

**INSTITUTO DE FILOSOFÍA POLÍTICA E  
HISTORIA DE LAS IDEAS POLÍTICAS**

*Director: Académico Horacio Jaunarena*



**EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA  
DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA**

*Por el Dr. Raúl Arlotti  
Instituto de Filosofía Política e Historia de las Ideas Políticas*



# EL PRINCIPIO<sup>1</sup> DE SUBSIDIARIEDAD EN LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA<sup>2</sup>

Por el DR. RAÚL ARLOTTI

## I. INTRODUCCIÓN

La Subsidiariedad es uno de los nueve principios sociales sobre los que se estructura la Doctrina Social de la Iglesia (en adelante DSI), los otros ocho son los siguientes: de la unidad, del orden, de la acción conforme a la naturaleza, de la acción ordenada a un fin, del bien común, de la autoridad, del crecimiento orgánico de la totalidad y de la solidaridad.

Con el objeto de reconocer el contenido central y la impronta que cada uno de ellos marca a tal construcción doctrinaria anotamos a continuación lo sustantivo y definicional de su

---

<sup>1</sup> “Los principios de la doctrina social de la Iglesia son principios sociales. Esto significa que la Iglesia los reconoce como propios de toda sociedad, y no solo de una sociedad “buena”, “justa” o “cristiana”. Los mismos textos magisteriales los proponen, ciertamente, de modo prescriptivo, como ideales o modelos según los cuales debería ordenarse la sociedad, pero también de modo simplemente analítico, como elementos que de hecho son constitutivos de toda forma de vida política: como principios “normativos”, pero antes como principios propiamente “constitutivos”. Cfr. LETELIER WIDOW, G., ¿Qué son los Principios de la Doctrina Social de la Iglesia?, en: Teologica Xaveriana, vol. 67, n° 183, enero junio 2017.

<sup>2</sup>El Catecismo de la Iglesia Católica define a la Doctrina Social de la Iglesia en los términos siguientes: “2421 La doctrina social de la Iglesia se desarrolló en el siglo XIX, cuando se produce el encuentro entre el Evangelio y la sociedad industrial moderna, sus nuevas estructuras para producción de bienes de consumo, su nueva concepción de la sociedad, del Estado y de la autoridad, sus nuevas formas de trabajo y de propiedad. El desarrollo de la doctrina de la Iglesia en materia económica y social da testimonio del valor permanente de la enseñanza de la Iglesia, al mismo tiempo que del sentido verdadero de su Tradición siempre viva y activa.

2422. La enseñanza social de la Iglesia contiene un cuerpo de doctrina que se articula a medida que la Iglesia interpreta los acontecimientos a lo largo de la historia, a la luz del conjunto de la palabra revelada...”

significado, para luego adentrarnos en un análisis del principio de la subsidiariedad.

**1. Principio de la unidad**, se funda en el reconocimiento de que la vida social no se apoya en la lucha y en la discordia, ni tampoco en la simple pluralidad (multitud o masa), sino en la comprensión y en la concordia. Aquí concordia, siguiendo a Santo Tomás, quiere significar “unión de voluntades.”<sup>3</sup>

**2. Principio del orden de la vida social**, es aquel que reconoce que la unidad debe ser intentada y realizada conforme a las normas naturales, a las diversas disposiciones y misiones del hombre, así como a la finalidad y necesidades de la vida social<sup>4</sup>. Por este principio se exige que la vida social no se desarrolle uniformemente sino en múltiple diversidad y gradación.

**3. Principio de la acción conforme a la naturaleza**, por él se da razón a que, en toda fundamentación y desarrollo de la vida social, como en todos los planes y decisiones sociales, deben ser reconocidas y puestas como base de las normas las indicaciones de la naturaleza. Este principio combate la arbitrariedad<sup>5</sup>.

**4. Principio de la acción social ordenada a un fin recto**, el cual sustenta que en la vida social el fin no justifica los medios; por ello no pueden determinarse a capricho los fines y los medios, sino que deben ser elegidos y realizados o empleados según las normas de la ley moral<sup>6</sup>.

**5. Principio del bien común**, que respalda la afirmación que la comunidad tiene el derecho y obligación de obrar y exigir tanto

---

<sup>3</sup>Cfr. su: Suma Teológica II, II, q. 29, a 1

<sup>4</sup> Ver WELTY, E., Catecismo Social (Barcelona, Herder, 1956) t. I, q. 45.

<sup>5</sup> Ibidem, q. 46.

<sup>6</sup> Ibidem, q. 47.

cuanto requiere para alcanzar el bien común, es decir, cuando intenta y realiza aquello para lo que existe <sup>7</sup>.

**6. Principio de la autoridad**, que sostiene que la comunidad necesita de dirección, a la cual incumbe descubrir y determinar las exigencias del bien común e imponerlas a los miembros de la comunidad. Este principio es consecuencia lógica del principio del bien común, pues en este encuentra su justificación la autoridad<sup>8</sup>.

**7. Principio del crecimiento orgánico**, por el que se reconoce que el orden social, por ser natural en su origen y carácter, se desarrolla desde las pequeñas a las grandes estructuras<sup>9</sup>.

**8. Principio de la solidaridad**, que propugna que la comunidad total y sus miembros forman una unidad y se necesitan mutuamente; por ello son responsables entre sí y están obligados a la ayuda mutua.

Conocido esto podemos detener nuestra mirada en el análisis del principio de subsidiariedad en la DSI, tema central de este artículo.

## II. LA RECEPCIÓN Y NUEVA ELABORACIÓN DEL CONCEPTO POR LA DSI.

Es en la Encíclica *Rerum Novarum* (1881), dada por el Papa León XIII, donde se contienen los rudimentos de la estructura conceptual del principio de subsidiariedad; pero es la Encíclica *Quadragesimo Anno* (1931) (en adelante *QA*) de Pío XI, la que introduce el término en el léxico de la DSI, más precisamente lo que allí ingresa es la frase ‘*servato hoc subsidiarii officii principio*’ (en cumplimiento del principio de la función subsidiaria) y se lo describe como ‘*gravissimum*’ (muy relevante), al tiempo que se lo

---

<sup>7</sup> Ibidem, q. 48

<sup>8</sup> Ibidem, q. 49

<sup>9</sup> Ibidem q. 50

reconoce como '*fixum... immotunque*' (fijo e inquebrantable). Con ello, la Iglesia deja sentado que la subsidiariedad no es una mera preferencia política, sino un principio ontológico inmutable del orden sociopolítico.

La voz latina '*subsidium*' tiene como significado focal el de 'ayuda', tal es el sentido con que queda atestiguado en la época romana, pero el uso que de él hace Pío XI no guarda tal significación, sino que es la latinización de un neologismo italiano utilizado por el sacerdote jesuita Luigi Taparelli D'Azeglio.

Un eslabón inicial en la genealogía del surgimiento del principio de subsidiariedad se encuentra en la experiencia que tiene Taparelli con su conversión al tomismo, la que lo impulsa y lanza como orientador de un movimiento intelectual que cambia el modelo sobre el que se orienta la teología moral del catolicismo, puesto que este jesuita se encuentra en la vanguardia de los católicos que vuelven a aprender a Santo Tomás, cuyas enseñanzas habían quedado de lado por la agigantada influencia de los filósofos de la Ilustración, quienes sólo las usan para ser presentadas en forma caricaturizada y ridiculizada.

Taparelli enseña en el seminario jesuita de Roma, donde tiene como alumno a Vincenzo Gioacchino Pecci, quien medio siglo después se va a convertir en León XIII, y va a inaugurar su pontificado publicando la Encíclica programática *Aeterni Patris* (1878), con la cual llama a la recuperación, desarrollo y aplicación del tomismo en toda la Iglesia.

En profesor jesuita introduce en sus enseñanzas términos como 'derecho hipostático', con el que refiere a las relaciones justas entre las incontables y variadas asociaciones que tienden a formar los hombres. Este es un derecho que regula a los grupos y a las relaciones entre ellos; cuyo principio ordenador es el de subsidiariedad, es decir "el reconocimiento de la existencia de una

pluralidad de autoridades y agentes con sus propios deberes y derechos que tienden al bien común.”<sup>10</sup>

Por cierto, la *QA*, que es el documento que comienza con la divulgación del término, ve la luz en pleno auge de los totalitarismos, y Pío XI desea recordar la importancia del mensaje de la DSI tal como fue presentada por León XIII: el Estado debe dejar vivir a los cuerpos intermedios dentro de la sociedad y respetar el dominio propio de las personas. El Estado no tiene que actuar, sino gobernar, es decir, controlar, regular, promover e intervenir cuando las personas solas o en grupo no llegan a la suficiencia de acuerdo con la idea de complementariedad orgánica de las diferentes sociedades.

### III. EL RECORRIDO DE LA VOZ SUBSIDIARIEDAD

Para desentrañar la compleja red de significados que va asumiendo el término subsidiariedad en distintos momentos del acontecer, nos parece útil volver sobre el camino que sigue desde 1931, con la aparición de la *QA*, hasta 1992 con la firma del Tratado de Maastricht.

Una aproximación inicial al término nos señala que el significado de subsidiariedad no se encuentra tanto en la esencia propia del concepto, sino más bien en los diversos usos que se hace del mismo y que, en oportunidades, aparecen como contrastantes entre ellos. Tomando en cuenta tal afirmación es posible identificar tres etapas principales del recorrido que realiza durante esos sesenta y un años.

**a.** La primera etapa es la del catolicismo y el federalismo alemán. Los lineamientos del principio desarrollado en 1931 se establecen a mediados del siglo XIX, tiempo en que, como ya hemos señalado, se asiste a una reivindicación intelectual del tomismo en el pensamiento católico. Muchos estudiosos han

---

<sup>10</sup>MCKINLEY BRENNAN, P. “Subsidiarity in the Tradition of Catholic Social Doctrine”, en: M. EVANS & A. ZIMMERMANN, *Global Perspectives on Subsidiarity* (Nueva York: Springer, 2014), 34.

insistido en el papel central de Oswald von Nell-Breuning para la incorporación del concepto al escribir la primera versión de la *QA*. Este autor es heredero de una importante corriente de la escuela jesuítica alemana marcada por el solidarismo de Heinrich Pesch e inspirada por Monseñor Emmanuel von Ketteler, Obispo de Maguncia, quien acuña la expresión ‘derecho subsidiario’. Nell-Breuning se inscribe en una doble tradición: católica y alemana. La subsidiariedad, tal como toma forma con este autor, es un modo de definir el papel del Estado en una sociedad, de justificar su intervención como garante del bien común, pero también de limitarlo como servidor de las personas y de las comunidades que la componen; y, además, por otra parte, en el contexto alemán, la palabra se combina con una resonancia singular que se relaciona con el modelo germánico de la Edad Media. Ketteler, apologista del catolicismo renano, tematiza y pone de relieve este reencuentro del cristianismo y el genio alemán. Este es el cruce en el que surge y se hace visible el vocablo que tenemos bajo análisis.

El término subsidiariedad, si bien es principalmente derivado de una matriz católica, se injerta en la vieja tradición del federalismo alemán y, después de la II Guerra Mundial, tiempo en que los alemanes buscan restablecer su experiencia política que había sido demolida por el nazismo, la discusión sobre la distribución territorial del poder tiene uno de sus enfoques importantes en la aplicación de la subsidiariedad.

**b.** La segunda etapa es la de la DSI y del Concilio Vaticano II. La *QA* escrita en latín es objeto de cuatro traducciones oficiales el mismo día de su publicación: en inglés, español, italiano y portugués. En tales textos, el equivalente del sustantivo ‘subsidiariedad’ no aparece como tal, pero sí se encuentra el adjetivo ‘subsidiario’

La voz española ‘subsidiariedad’, deriva del uso que hace de ella el catolicismo alemán de donde pasa al francés por cuyo conducto llega a nuestra lengua y es recogida por la Real Academia

Española en su Diccionario en la edición de 1992<sup>11</sup>. Cabe señalar que es el mismo año en que queda incorporada al derecho positivo por el Tratado de Maastricht.

En el caso de la lengua francesa, el término es receptado en los años cincuenta del siglo pasado y aparece bajo la pluma de los jesuitas Jean-Yves Calvez y Jacques Perrin, ambos profesores del Instituto Católico de París, en el primer volumen de su obra *Eglise et Societé Économi* que<sup>12</sup> cuyo subtítulo puede ser traducido como: “La Enseñanza Social de los Papas, de León XIII a Pío XII, 1878-1959”.

En lengua inglesa, la voz es empleada con anterioridad a la francesa, esto se debe al uso que de ella hace la escuela de los jesuitas de habla alemana refugiados en los Estados Unidos, centro de donde es recogida e incorporada a ese idioma en 1936<sup>13</sup>.

En cuanto al Concilio Vaticano II, el término se hace lugar en los documentos allí producidos y es aplicado a las relaciones Estado/sociedad en continuidad con la *QA*.

c. La tercera y última etapa es producto directo de la construcción europea. La tradición demócrata cristiana de las elites europeas ayuda a hacer de este término una base de diálogo y conciencia cultural desde la década de los años setenta del siglo XX hasta el Tratado de Maastricht. Y ya asumido como término del derecho comunitario<sup>14</sup>, se discute la justiciabilidad del principio

---

<sup>11</sup> Presenta la voz con dos sentidos: 1. Cualidad de subsidiario. 2. Tendencia favorable a la participación subsidiaria del Estado en apoyo de las actividades privadas o comunitarias. Reconoce que este segundo sentido es propio de la sociología; además recoge la expresión ‘principio de subsidiariedad’.

<sup>12</sup> Editada en París, por la editorial Aubier en 1959.

<sup>13</sup> *Vid:* Meriam-Webster Dictionary, entrada ‘subsidiarity’

<sup>14</sup> Queda expresado en el artículo 5, apartado 3 ter del Tratado de la Unión Europea y Protocolo número 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

“... el principio de subsidiariedad persigue proteger la capacidad de decisión y actuación de los Estados miembros y legitima la intervención de la Unión cuando los Estados miembros no puedan alcanzar de manera suficiente los objetivos de una acción, sino que, estos pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión debido a la dimensión o los efectos de la acción pretendida. Así, la finalidad de la

como regla de división de competencias entre el nivel europeo y el nivel nacional. Para muchos juristas y politólogos, referirse al principio de subsidiariedad es una señal de compromiso con el federalismo europeo.

#### **IV. MODOS POSIBLES DE ENUNCIAR EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD SEGÚN DSI**

La fórmula con la que, por lo general, la DSI enuncia el principio de subsidiariedad es la siguiente:

- La persona particular y la comunidad subordinada tienen derecho y obligación de desarrollarse según su naturaleza propia y cumplir sus propias misiones; y la comunidad superior está obligada a reconocer, proteger y estimular ese carácter y esa actividad<sup>15</sup>.

El mismo principio se lo puede enunciar de los otros dos siguientes modos:

**1.** La comunidad superior no puede impedir el desarrollo, ni usurpar la misión que son propias y posibles a la persona particular o a las comunidades inferiores<sup>16</sup>.

**2.** El individuo y la comunidad inferior pueden y deben hacer por aquello que son capaces de realizar por sí mismos<sup>17</sup>.

---

inclusión de este principio en los Tratados europeos es aproximar el ejercicio de las competencias al ciudadano en la mayor medida posible ...”

Según el punto B del apartado 3 ter, puesto bajo el título Definición: “el principio de subsidiariedad tiene como función general garantizar un cierto grado de independencia a una autoridad inferior respecto de una instancia superior, en particular un poder local respecto de un poder central. Se refiere, por consiguiente, al reparto de las competencias entre los diferentes niveles de poder, principio que constituye la base institucional de los Estados Federales”.

<sup>15</sup> WELTY, E., *Op. Cit.*, q. 52

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> *Idem.*

Pío XI, en la QA 45, 607, lo expresa en los términos siguientes: “... queda en la filosofía social fijo y permanente aquel principio que ni puede ser suprimido ni alterado: así como es ilícito quitar a los particulares lo que con su propia iniciativa y propia industria pueden realizar para encomendarlo a una comunidad, así también es injusto, y al mismo tiempo de grave perjuicio y perturbación del recto orden social, confiar a una sociedad mayor y más elevada lo que pueden hacer y procurar comunidades menores e inferiores.”

Por su parte, Pío XII, en la Encíclica *Summi Pontificatus* (1939) le da al principio un sentido de delimitación estatal cuando expresa: “si el Estado se atribuye y se apropia las tareas propias de la iniciativa privada, estas tareas, que se rigen por múltiples normas peculiares y propias, adecuadas al fin que se proponen, pueden recibir daño, con detrimento del mismo bien público, ya que quedan arrancadas de su correcta ordenación natural, que es la actividad privada responsable”<sup>18</sup>; y en su discurso a los Cardenales del 20 de febrero de 1946, expresa: “Que aquello que los individuos en particular pueden hacer por sí mismos y por sus propias fuerzas no se les puede arrebatar y traspasar a la comunidad. Principio que tiene igual valor cuando se trata de sociedades o agrupaciones respecto a las mayores y más elevadas”

A lo largo del tiempo, en las principales encíclicas sociales de los últimos papas, el concepto se reitera una y otra vez sin modificar en un ápice la esencia del mismo; así, por ejemplo, lo encontramos en:

**a.** *Mater et Magistra* (1961) que en su párrafo 53, reitera la definición dada en la QA

**b.** *Pacem in Terris* (1963), que aplica el principio en el plano mundial: “140. Además, así como en cada Estado es preciso que las relaciones que median entre la autoridad pública y los ciudadanos, las familias y los grupos intermedios, se regulen y gobiernen por el principio de la acción subsidiaria, es justo que las relaciones entre la autoridad pública mundial y las autoridades

---

<sup>18</sup> Pár. 47

públicas de cada nación se regulen y rijan por el mismo principio. Esto significa que la misión propia de esta autoridad mundial es examinar y resolver los problemas relacionados con el bien común universal en el orden económico, social, político o cultural, ya que estos problemas, por su extrema gravedad, amplitud extraordinaria y urgencia inmediata, presentan dificultades superiores a las que pueden resolver satisfactoriamente los gobernantes de cada nación”.

“141. Es decir, no corresponde a esta autoridad mundial limitar la esfera de acción o invadir la competencia propia de la autoridad pública de cada Estado. Por el contrario, la autoridad mundial debe procurar que en todo el mundo se cree un ambiente dentro del cual no sólo los poderes públicos de cada nación, sino también los individuos y los grupos intermedios, puedan con mayor seguridad realizar sus funciones, cumplir sus deberes y defender sus derechos”.

c. *Octogesima Adveniens* (1971), en su párrafo 46 se lee: “Este poder político, que constituye el vínculo natural y necesario para asegurar la cohesión del cuerpo social, debe tener como finalidad la realización del bien común. Respetando las legítimas libertades de las personas, de las familias y de los grupos subsidiarios, sirve para crear eficazmente y en provecho de todas las condiciones requeridas para conseguir el bien auténtico y completo de toda persona, incluido su destino espiritual. Se despliega dentro de los límites propios de su competencia, que pueden ser diferentes según los países y los pueblos. Interviene siempre movido por el deseo de la justicia y la dedicación al bien común, del que tiene la responsabilidad última. No quita, pues, a la persona individual y a los cuerpos intermedios el campo de actividades y responsabilidades propias de ellos, los cuales les inducen a cooperar en la realización del bien común. En efecto, el objeto de toda intervención en materia social es ayudar a los miembros del cuerpo social y no destruirlos ni absorberlos”

d. *Centesimus Annus* (1991), en su párrafo 15, al hacer referencia a los fines del Estado en la vida económica, afirma: “Para conseguir estos fines el Estado debe participar directa o

indirectamente. Indirectamente y según el *principio de subsidiariedad*, creando las condiciones favorables al libre ejercicio de la actividad económica, encauzada hacia una oferta abundante de oportunidades de trabajo y de fuentes de riqueza. Directamente y según el *principio de solidaridad*, poniendo, en defensa de los más débiles, algunos límites a la autonomía de las partes que deciden las condiciones de trabajo, y asegurando en todo caso un mínimo vital al trabajador en paro”.

Y, en el párrafo 48, en referencia al Estado de bienestar puede leerse: “Deficiencias y abusos del mismo derivan de una inadecuada comprensión de los deberes propios del Estado. En este ámbito también debe ser respetado el *principio de subsidiariedad*. Una estructura social de orden superior no debe interferir en la vida interna de un grupo social de orden inferior, privándola de sus competencias, sino que más bien debe sostenerla en caso de necesidad y ayudarla a coordinar su acción con la de los demás componentes sociales, con miras al bien común.”

**e.** *Caritas in Veritate* (2009), en esta Encíclica se utiliza 11 veces la voz *subsidiariedad*, en el pár. 47 una vez; en el pár. 57, 4 veces; en el pár. 58, 2 veces; en el pár. 60, 2 veces y en el pár. 67, 1 vez.

**f.** *Laudato Si'* (2015), el término es usado 2 veces, 1 en el párrafo 157, relacionándolo con el bien común: “El bien común presupone el respeto a la persona humana en cuanto tal, con derechos básicos e inalienables ordenados a su desarrollo integral. También reclama el bienestar social y el desarrollo de los diversos grupos intermedios, aplicando el principio de la subsidiariedad”. Y aparece también utilizado en el pár. 196, en directa alusión a la política y al poder: “Recordemos el principio de subsidiariedad, que otorga libertad para el desarrollo de las capacidades presentes en todos los niveles, pero al mismo tiempo exige más responsabilidad por el bien común a quien tiene más poder”.

Se suman a las Encíclicas otros dos muy importantes documentos magisteriales:

1. Bajo el pontificado de Juan Pablo II, el *Catecismo de la Iglesia Católica* (1992) incorpora el concepto en su punto 1883.

2. El *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, elaborado por el “Pontificio Consejo Justicia y Paz”, por encargo de Juan Pablo II, con el objeto de exponer de manera sintética, pero exhaustiva, la enseñanza social de la Iglesia, fue presentado el 29 de junio de 2004, en su capítulo cuarto, dedicado a los principios de la DSI, consagra el punto IV al principio de subsidiariedad. Su parte definicional y sustantiva reitera los fundamentos dado por la *QA*, la *Centesimus Annus* y el Catecismo de la Iglesia Católica, a la vez que realiza una tipificación de la subsidiariedad en un sentido positivo y otro negativo.

## V. TIPOS DE SUBSIDIARIEDAD Y SUS IMPLICACIONES

Tal como queda señalado en el *Compendio* y dejamos apuntado en el párrafo anterior, los tipos de subsidiariedad son dos:

a. *Positiva* es aquella que refiere a laayuda económica, institucional, legislativa, ofrecida a las entidades sociales más pequeñas por parte del Estado o las entidades mayores<sup>19</sup>.

b. *Negativa* consiste en que el Estado se abstenga de restringir, de hecho, el espacio vital de las células menores y esenciales de la sociedad, y no suplante su iniciativa, libertad y responsabilidad<sup>20</sup>.

Entendida en su *sentido positivo* tiene una serie de implicaciones negativas, de las cuales las más importantes son las siguientes:

1. Impone al Estado abstenerse de cuanto pueda restringir el espacio en el que se desarrollan las células menores y

---

<sup>19</sup> Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, pár. 186

<sup>20</sup>*Idem*

esenciales de la sociedad, y suplantar su iniciativa, libertad y responsabilidad.

Tal imposición nace de la concepción y dimensionamiento del Estado en la DSI, donde es considerado como una institución de derecho natural, y, como tal, es sujeto de deberes y derechos que surgen de esa condición. Los deberes del Estado se resumen en la función fundamental de promover el bien común. Le incumbe la obligación de crear las condiciones materiales, institucionales, culturales y morales necesarias para garantizar a todas las posibilidades concretas de alcanzar niveles de vida compatibles con la dignidad humana. Según la DSI esta es su exclusiva razón de ser, el sentido mismo para el cual fue instituido, el fundamento de su autoridad y la limitación de sus derechos y competencias<sup>21</sup>.

2. Protege a las personas de los abusos de las instancias sociales superiores e insta a estas a ayudar a los particulares y a los cuerpos intermedios a desarrollar las tareas que le son propias.

Tal protección se sustenta en la concepción que tiene la DSI de la persona humana, en cuanto individuo al que caracterizan ser consciente, racional y libre, y por lo tanto social, sujeto de derechos y deberes, resulta la misma dignidad absoluta y la misma igualdad esencial para todos los hombres, independientemente de su color, situación socioeconómica, religión o cultura. Es una dignidad absoluta porque no depende de ninguna cualificación, sino que se sustenta y basa en el mero hecho de tratarse de una persona humana, dignidad que le confiere un valor inestimable y la coloca como razón de ser de todas las instituciones sociales, políticas y económicas<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup>Cfr. BASTOS DE AVILA, F. Pequeña Enciclopedia de la Doctrina Social de Iglesia (Bogotá, San Pablo, 1994), entrada: Estado.

<sup>22</sup> Ibidem, entrada: Persona Humana.

3. Se impone porque toda persona, familia y cuerpo intermedio tiene algo de original que ofrecer a la comunidad. La experiencia constata que la negación de la subsidiariedad, o su limitación en nombre de una pretendida democratización o igualdad de todos en la sociedad, limita y a veces también anula, el espíritu de libertad y de iniciativa.
4. Con el principio de subsidiariedad contrastan las formas de centralización, de burocratización excesiva, de asistencialismo, de presencia injustificada y excesiva del Estado y del aparato público<sup>23</sup>.

En la DSI, la centralización es considerada como un proceso mediante el cual una autoridad única concentra en sí la plenitud del poder y, desde el punto de vista político, es característica de los regímenes totalitarios; mientras que, en la administración pública o privada, es característica de los regímenes autoritarios.

La DSI entiende por burocratización excesiva la DSI a aquella situación en que “las instituciones, volviéndose complejas en su organización y pretendiendo gestionar toda área a disposición, terminan por ser abatidas por el funcionalismo impersonal, por la exagerada burocracia, por los injustos intereses privados...”<sup>24</sup>.

Por su parte, el asistencialismo, denota una tendencia a prestar auxilio para atenuar males individuales o colectivos. Por consiguiente, aquello que lo caracteriza específicamente es el hecho de no preocuparse por la erradicación de la causa de esos males. Puede volverse nocivo a partir del momento en que pretende erigirse en una doctrina de filosofía social. Como doctrina, defiende que nada hay que hacer en términos de reformas

---

<sup>23</sup> Ver: Compendio ... párs. 186-188 y especialmente SOUTO COELHO, J., Principio de Subsidiariedad  
en: <https://www.fpablovi.org/images/InstitutoSocial/materiales/didactica/DSISubsidiariedad.pdf>

<sup>24</sup> Cfr. Compendio ... pár. 412.

estructurales, y reduce toda acción social a la aplicación de paliativos<sup>25</sup>.

5. La ausencia o el inadecuado reconocimiento de la iniciativa privada, incluso económica, y de su función pública, así como también los monopolios, contribuyen a dañar gravemente el principio de subsidiariedad.

Ahora bien, además del tipo positivo y negativo, la subsidiariedad desde una perspectiva aplicada o de su manifestación concreta puede calificarse en *vertical* u *horizontal*.

**a.** *Vertical*, también llamada territorial, refiere a la correcta relación entre varios niveles de competencia y soberanía institucional. Según la subsidiariedad vertical, en el ámbito del poder público, los niveles superiores no deben reemplazar a los inferiores, sino ayudarlos, comenzando desde las autoridades locales hacia las supranacionales.

**b.** *Horizontal*, también llamada societal, refiere al hecho de compartir competencias, funciones y servicios entre personas y entidades sociales, y a reconocer la prioridad de la sociedad y cuerpos intermedios del Estado, fomentando la oportunidad de crear nuevas interacciones, más allá del Estado.

## VI. ACTUACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

En el campo de la praxis se reconoce como propio de este principio:

1. El respeto y la promoción efectiva del primado de la persona y de la familia.
2. La valoración de las asociaciones y de las organizaciones intermedias, en sus opciones fundamentales y en todas aquellas que no pueden ser delegadas o asumidas por otros.

---

<sup>25</sup> BASTOS DE AVILA, F., *Op. Cit.*, entrada: Asistencialismo.

3. El impulso ofrecido a la iniciativa privada, a fin de que cada organismo social permanezca, con las propias peculiaridades, al servicio del bien común.
4. La articulación pluralista de la sociedad y la representación de sus fuerzas vitales.
5. La salvaguardia de los derechos humanos, también de las minorías.
6. La descentralización burocrática y administrativa.
7. El equilibrio entre la esfera pública y privada, con el consecuente reconocimiento de la función social del sector privado.
8. Una adecuada responsabilidad del ciudadano para ser parte activa de la realidad política y social del país.

## **VII. EXIGENCIAS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

Para su perfecto cumplimiento requiere de tres exigencias que deben quedar en cada caso bien determinadas, a saber:

a. Que la comunidad superior al señalar a una comunidad inferior determinadas funciones, debe tener en claro que esas funciones únicamente pueden ser realizadas bien, útilmente y con sentido, por esa comunidad y no por otras.

b. Que las comunidades subordinadas deben ser ayudadas de modo que cada vez puedan cumplir mejor las funciones que le son propias.

c. Que tanto mejor servicio prestan las comunidades inferiores a la superior cuanto más fiel y cuidadosamente cumplen sus funciones especiales.

Tales exigencias, expresadas en otros términos, pueden enunciarse del modo siguiente: Una comunidad que incluya y abarque a otras muchas, debe por preguntar y determinar qué es lo que pueden hacer estas comunidades inferiores por sí mismas, hasta qué puntos son capaces de obrar en y por sí mismas; además debe tenerse en cuenta: 1. En qué y hasta qué punto puede y debe ayudar a esas comunidades. 2. Qué ha de hacer para que las distintas comunidades no perjudiquen a la sociedad superior, ni se estorben mutuamente. 3. Hasta qué punto ella misma debe exigir servicios especiales de las organizaciones inferiores.

### **VIII. DERECHOS Y MISIONES DE LA COMUNIDAD SUPERIOR**

Son derechos de la comunidad superior los dos siguientes:

1. Advertir las necesidades del todo en cuanto tal.
2. Ordenar los fines parciales de tal modo que estén en justa proporción respecto del fin total.

El posible abuso en que puede caer la comunidad superior respecto de la función ordenadora puede evitarse si se toman en cuenta los dos aspectos siguientes:

1. Que el todo no está formado por unas partes cualesquiera, sino que son partes interdependientes, y por eso en su constitución y en su desarrollo ha de partir del carácter y actividad propia de ellas.
2. Que el hombre tiene por naturaleza derecho a la libre asociación, la cual se apoya en la libertad y viene limitada y determinada por el bien común.

## **IX. LAS RELACIONES DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD CON LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA**

La DSI, toma de Santo Tomás el concepto de justicia distributiva, afirmando que es “aquella especie de justicia que obliga a repartir los bienes y las cargas proporcionalmente entre los miembros de la comunidad<sup>26</sup>”, y en el Catecismo de la Iglesia Católica queda definida en los términos siguientes: “... la justicia distributiva que regula lo que la comunidad debe a los ciudadanos en proporción a sus contribuciones y a las necesidades<sup>27</sup>”.

En cuanto justicia, es propio de la justicia distributiva: **1.** Decidir lo que es justo. **2.** Distribuir justamente según la medida de esa decisión. **3.** Proteger eficazmente los derechos de los miembros de la comunidad.

La distribución, de la cual recibe el nombre esta clase de justicia, es justa cuando cada uno recibe aquello que le pertenece dentro de la comunidad y a lo cual tiene derecho en relación con los demás miembros; y, la distribución de los bienes comunes debe hacerse tomando en cuenta el bien común.

Para realizar la distribución se requiere:

**1.** De un juicio que determine lo que conviene a cada uno y tomar en cuenta que la función más importante de este tipo de justicia es la de vigilar y cuidar para que se mantengan y aseguren dentro de la comunidad las libertades, los derechos y los bienes de los miembros.

**2.** Impedir que los miembros se vean desposeídos o mermados en lo que les corresponde.

---

<sup>26</sup> Sto. TOMÁS, Suma Teológica, II-II q. 22, arts. 61-63. Para este tipo de justicia el fundamento próximo es la desigualdad individual de los miembros de la sociedad, así como para la justicia conmutativa lo es la igualdad específica de la naturaleza humana en todos los hombres. Tal desigualdad individual hace que los individuos deban cooperar desigualmente, según su capacidad, a la prosperidad de la sociedad y beneficiarse desigualmente de los beneficios sociales, conforme a sus necesidades. *Cfr. Ibidem*, II-II. q. 61, a. 1, ad. 2.

<sup>27</sup> Catecismo de la Iglesia Católica, punto 2411, pár. 2.

De ello se desprende que la justicia distributiva garantiza la observación y el cumplimiento del principio de la subsidiariedad, en virtud del cual los miembros de la comunidad están facultados a hacer lo que les concede la ley<sup>28</sup>.

## **X. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD, BIEN PÚBLICO Y ESFERA DEL PODER PÚBLICO**

El punto de partida de la relación puesta bajo este título se encuentra en el reconocimiento siguiente: el poder público constituye una agencia de decisión al servicio del bien público y a aquel bien al que cada miembro relacionado con su propio destino personal.

En cuanto al orden de la comunidad política, el mismo está dado por la coordinación de todas esas formas de decisión, no sólo en lo que refiere a los sujetos o agencias que deciden, sino también en lo que refiere a las decisiones. El poder público debe tener presente los intereses de los grupos y de los individuos y estos, a su vez, considerar la existencia de un bien público, al menos cuando aceptan el sacrificio de sus intereses o de sus bienes particulares (por ejemplo, en el pago de impuestos).

En una comunidad política en la que se observen tales relaciones existe una coordinación entre las decisiones colectivas y las particulares. Esto también dice que no se puede comprender acabadamente a una comunidad política si sólo se toma en consideración a los individuos o grupos (individualismo) o, si, por el contrario, sólo se observan los derechos y objetivos de la comunidad política (colectivismo).

La acción del poder público, tal como lo hemos conceptualizado aquí, se entiende como una ayuda para el cumplimiento de los fines personales o sociales de los miembros de la comunidad, y el bien público, que consiste en la realización de las condiciones externas necesarias al conjunto de los ciudadanos

---

<sup>28</sup> WELTY, E., Op. Cit., pág. 101.

para hacer posible y facilitar el desarrollo de la vida material y espiritual.

Tal ayuda debe comprender también la prestación de aquellos servicios que los hombres o los grupos no pueden realizar por sí mismos. Esta es una de las funciones del Estado, puesto que la finalidad de este es alcanzar el bien común<sup>29</sup>. El Estado tiene el derecho de hacer todo lo que reclama el bien común, prohibir todo lo que el bien común prohíbe y ordenar todo aquello que exige el bien común; bien que le exige respetar las libertades personales y la de los grupos que son necesarias para el desarrollo de estos.

El bien público, en cuanto criterio que deben tener en cuenta las agencias del poder público o del Estado al momento de tomar una decisión, tiene un carácter de mediación para que los hombres o los grupos puedan realizar adecuadamente sus fines. Esta es la esencia del principio de subsidiariedad, el cual permite comprender mejor la competencia del poder público y el bien público como misión de dicho poder, al que le está vetado sustituir la actividad de los individuos o la de los grupos para alcanzar sus fines, sino que tiene que hacer posible esa actividad y ordenarla al servicio de los bienes públicos comunes.

## **XI. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y FEDERALISMO**

A partir de segunda guerra mundial se muestran tres grandes corrientes de pensamiento que apoyan el movimiento federalista y que, originariamente, han servido para construir las grandes estructuras federales existentes en nuestro tiempo y aquella como la URSS: **1.** Las propuestas que nacen de los argumentos de

---

<sup>29</sup> Dice el Código Social de Malinas “La autoridad del Estado tiene por función la gerencia del bien común de los miembros que lo componen”. Unión Internacional de Estudios Sociales. Códigos de Malinas. Social – Familiar – Moral Internacional – Moral Política (Santander, Sal Terrae, 1962) punto. 54. Y también en el mismo Código puede leerse: “En cuanto que gerente del bien común, la autoridad del Estado debe, en primer lugar, proteger y garantizar los derechos de los individuos y de las colectividades que comprende. Porque la violación de estos derechos tiene una percusión profunda y nefasta en el bien común que el Estado tiene a su cargo”. Ibidem. Punto 63.

P-J. Proudhon y sus seguidores. **2.** Diferentes posturas socialistas.  
**3.** La doctrina social de la Iglesia.

En esta última corriente, la Encíclica *Mater et Magistra* Juan XXIII, destaca junto a la solidaridad al principio de subsidiariedad, y admite que él permite fundar una estructura social compleja y plural, en la cual la organización política ordena a múltiples grupos de convivencia humana.

En tal aspecto, la subsidiariedad significa un límite a la acción del poder político, expresado en el respeto a la vida propia de cada una de esas comunidades de convivencia.

El pensador católico austriaco Johannes Messner, señala que la vigencia del principio de subsidiariedad implica la riqueza de vida de una comunidad estatal, por lo que siempre que se impida la actuación de este principio por el exceso de unificación, dirección y reglamentación de comunidad se empobrecerá y marchitará. De esta manera, y según las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad se va configurando una sociedad libre y abierta. Una sociedad donde se garantiza la libertad de los ciudadanos, de sus comunidades naturales y de sus asociaciones, para conseguir libremente sus fines e intereses en el ámbito cultural, espiritual, político, económico y social<sup>30</sup>.

Messner, interpreta a la subsidiariedad como una división de competencias entre distintos grupos que están superpuestos; esto es, lo que supone la estructura misma de una organización federal. Es, por consiguiente, una garantía de autonomía de las comunidades inferiores. Pero a la comunidad superior le corresponde fomentar, estimular, coordinar e integrar la acción de las comunidades menores.

Por su parte, el intelectual francés Guy Héraud define como principios básicos del federalismo a la autonomía, esto es ausencia de tutela; a lo que suma la adecuación o subsidiaridad, que atribuye a cada colectividad las competencias que es capaz de gestionar

---

<sup>30</sup> MESSNER, J., *Ética Social, Política y Económica a la Luz del Derecho Natural* (Madrid, Rialp, 1968) p. 952

eficazmente; y la cooperación, como colaboración horizontal más la complementariedad en la división de competencias entre los miembros y la unidad que ellos componen<sup>31</sup>.

Antes que Messner y Heraud, el Código Político de Malinas reconoce la subsidiaridad como uno de los principios rectores del federalismo al afirmar: “Cuando por circunstancias históricas diversas, varios Estados forman conjuntamente un Estado más amplio, los Estados componentes siguen siendo soberanos en los terrenos reservados a su competencia; el Estado compuesto lo es en aquellas materias que se le atribuyan”<sup>32</sup>.

## **XII. SUBSIDIARIEDAD Y RELACIONES ENTRE ESTADOS**

El principio que se aplica en el orden interno a las relaciones de los organismos intermedios entre ellos o con el Estado, también es esencial en el campo de las relaciones internacionales.

Para trazar esta relación sólo ponemos aquí un ejemplo en el que queda interpretada la aplicación del principio de subsidiariedad a los Estados y a las relaciones entre ellos. El día 2 de mayo de este año de 2019, el Papa Francisco, en su discurso, dado en la Sala Clementina, a los participantes en la plenaria de la Pontificia Academia de las Ciencias Sociales, siguiendo la línea desarrollada por la *Pacem in Terris* 140-141<sup>33</sup> y el *Compendio* 441, les dice:

*“Mientras que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, se debe reconocer a las naciones la facultad de actuar en lo que puedan lograr por sí mismas, y por otra parte, con los grupos de naciones vecinas pueden fortalecer su cooperación atribuyendo el ejercicio de determinadas funciones y servicios a*

---

<sup>31</sup> HÉRAUD, G.: *Les Principes du Fédéralisme et la Fédération Européenne* (París, Presses d'Europe, 1968)

<sup>32</sup> Cfr. punto 36.

<sup>33</sup> Cfr. *Ut supra*.

*las instituciones intergubernamentales que gestionen sus intereses comunes. Cabe esperar que, por ejemplo, en Europa no se pierda la conciencia de los beneficios que ofrece este camino de acercamiento y armonía entre los pueblos emprendido después de la Segunda Guerra Mundial... Esta visión cooperativa entre las naciones puede mover la historia relanzando el multilateralismo, que se opone tanto a los nuevos enfoques nacionalistas como a una política hegemónica”.*

Al aplicar el principio a la realidad internacional, el Papa Francisco rescata que la paz y el desarrollo a nivel mundial tienen la exigencia de instituir una autoridad pública universal, que sea reconocida por todos, caracterizada por tener poder suficiente para garantizar la seguridad y dar cumplimiento a la justicia; capaz de responder a los problemas de dimensión mundial y no se entienda como un súper Estado global, sino que se encuentre resguardada por el derecho, ordenada al bien común y, por cierto, respetuosa del principio de subsidiariedad.

### **XIII. A MODO DE CIERRE**

No tememos caer en redundancia al afirmar que la subsidiariedad es un principio aplicable desde la familia a la sociedad internacional; en ese amplio espectro al asentar la vista en la principal organización política de nuestro tiempo, el Estado, y más específicamente en las sociedades democráticas es dable observar que ella tiene como una de sus implicaciones más características la de la participación política. La participación en la vida de su comunidad es una de las más grandes aspiraciones del ciudadano. Los gobiernos democráticos se caracterizan por la asignación de poderes y funciones de acuerdo con la aspiración del pueblo; en esta perspectiva se vuelve imperativo alentar la participación individual y la cooperación de todos los ciudadanos para el logro del bien común; pero, para poner en práctica la participación, es necesaria la presencia de lo plural de la sociedad, y que prevalezcan los métodos apropiados para formar ciudadanos más responsables que sean parte de la realidad política y social del país.

Reconocido esto, es posible concluir que las sociedades democráticas y republicanas, tienen en el principio de subsidiariedad uno de esos métodos apropiados para hacer crecer sus pueblos en civismo y participación.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Además de las Encíclicas y documentos pontificios citados en el texto, entre otros muchos trabajos pueden consultarse:

AA.VV., *Sussidiarietà: Pensiero Sociale della Chiesa e Reforma dello Stato* (Roma, Monti – ACLI, 2000)

BARROCHE, J., “La Subsidiarité. Le Principe et l’Application”, dans: *Etudes*, 2008, n° 6, t. 408, 2008, pp. 777 – 788.

BASTOS DE AVILA, F. *Pequeña Enciclopedia de la Doctrina Social de Iglesia* (Bogotá, San Pablo, 1994)

BEHR, Th., “Luigi Taparelli D’Azaglio S. J. (1793-1862) and the Development of Scholastic Natural Law Thought as a Science of Society and Politics”, in: *Journal of Markets and Morality*, n° 6, 2003, pp. 99-115.

BRAULT, Ph., RENAUDINEAU, G., SICARD, F., “Le Principe de Subsidiarité”, dans: *Etudes de la Documentation Frangaise*, n° 5214, 2005, pp. 3-111.

CALABRÒ, G. P. y HELZEL, P., *La Nozione di Sussidiarietà tra Teoría e Prassi* (Rende, Edizioni Scientifiche Calabresi, 2009)

CALVEZ, J-Y. y PERRIN, J., *Eglise et Societé Économique* (Paris, Aubrier, 1959)

CÓDIGOS DE MALINAS. SOCIAL – FAMILIAR – MORAL INTERNACIONAL – MORAL POLÍTICA (Santander, Sal Terrae, 1962)

DE JUAN FERNÁNDEZ, J., “La Subsidiariedad como Principio del Orden Social”, en: *Eborencia*, 49 (2015) pp. 178-187.

EVANS, M., “The Principle of Subsidiarity as a Social and Political Principle in Catholic Social Teaching”, in: *Solidarity*, vol. 3, n° 1, 2013, pp. 42-60.

EVANS, M.& ZIMMERMANN, A., *Global Perspectives on Subsidiarity* (New York, Springer, 2014)

FLEMING, J. E. and LEVY, J. T., *Federalism and Subsidiarity. NOMOS LV* (New York, New York University Press, 2014)

GOLEMBOSKI, D., “Federalism and the Catholic Principle of Subsidiarity”, in: *The Journal of Federalism*, vol. 45, Issue 4, 2015, pp. 526-551.

GUTIERREZ GARCÍA, J. L., “La Subsidiariedad, Servicio a la Sociedad”, en: *Sociedad y Utopía*, n° 17, 2001, pp. 291-300

HÉRAUD, G.: *Les Principes du Fédéralisme et la Fédération Européenne* (París, Pressesd'Europe, 1968)

HITTINGER, R., “Social Pluralism and Subsidiarity in Catholic Social Doctrine”, in: *Annales Theologici*, n° 16, 2002, pp. 385-408

MAGAGNOTTI, P (a cura di) *Il Principio di Sussidiarietà Nella Dottrina Sociale della Chiesa* (Bologna, Studio Domenicano, 1991)

MANFREDI, G., “Il Principio di Sussidiarietà Orizzontale e sua Attuazione”, in: *Amministrazione in Cammino*, 2016, pp.1-9.

MESSNER, J., *Ética Social, Política y Económica a la Luz del Derecho Natural* (Madrid, Rialp, 1968) p. 952

ROSA, L., “Principio di Sussidiarietà nell’ Insegnamento della Chiesa”, in: *Aggiornamenti Sociali*, 1962

SÁNCHEZ AGESTA, L., *Los Principios Cristianos del Orden Político* (Madrid, BAC, 1962)

SORIA, C., “Elementos para una Comprensión de la Doctrina Social: Problemas Epistemológicos y Teológicos”, en: Pontificia Comisión ‘Justicia y Paz’ *Rerum Novarum – Laborem Exercent verso l’Anno 2000*, Simposio Roma, 1982.

SOUTO COELHO, J., Principio de Subsidiariedad en: <https://www.fpablovi.org/images/InstitutoSocial/materiales/didactica/DSISubsidiariedad.pdf>

STADLER, H., Subsidiaritätsprinzip und Föderalismus (Freiburg, Universitätsbuchhandlung, 1951)

UTZ, F., Ética Social (Barcelona, Herder, 1961)

WELTY, E., Catecismo Social (Barcelona, Herder, 1956)